

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 426/2023

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con la copia del Periódico Oficial del Estado de Morelos y con el estado que guardan los autos.

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veintiséis.

Publicación del decreto.

Visto el ejemplar 6516, del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado de Morelos, se aprecia que el veintitrés de enero de dos mil veintiséis, fue publicado el Decreto novecientos cuarenta y cuatro (944) a través del cual se declaró la invalidez parcial del diverso mil setenta y uno (1071), impugnado en este asunto.

Lo anterior constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en relación con la tesis P.J. 43/2009, aplicable por identidad de razón, del Tribunal Pleno de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”¹**

Cumplimiento.

Conforme al estado procesal del expediente, se procede a decidir lo conducente en relación al acatamiento de la sentencia.

I. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número 1071 (mil setenta y uno) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6206 (seis mil doscientos seis) de cinco de julio de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la parte final del Apartado VIII de esta sentencia.”

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

¹ Tesis P.J. 43/2009, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil ciento dos, número de registro 167593.

“56. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

57. Conforme las razones expresadas en el apartado anterior se declara la invalidez parcial del artículo 2º del Decreto número 1071 (mil setenta y uno), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6206 (seis mil doscientos seis), de cinco de julio de dos mil veintitrés, en la parte que indica que la pensión:

“... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.”

58. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- ✓ Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- ✓ A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a ***** mediante el Decreto número 1071 (mil setenta y uno).

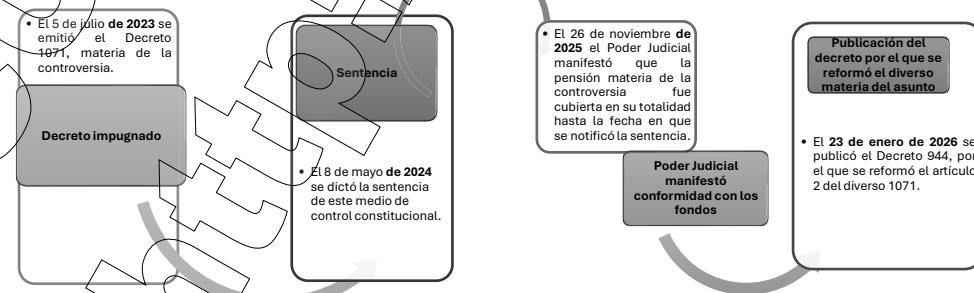
59. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.”

II. Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 426/2023

EFECTOS DE LA CONTROVERSIAS		ACCIONES REALIZADAS
1	Se declara la invalidez parcial del Decreto 1071, únicamente en la porción normativa del artículo 2.	<p>Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos Mediante el Decreto novecientos cuarenta y cuatro (944) declaró la invalidez parcial del diverso mil setenta y uno (1071); publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el veintitrés de enero de dos mil veintiséis.²</p>
2	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	<p>Poder Legislativo del Estado de Morelos Al emitir el Decreto novecientos cuarenta y cuatro (944) se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, por lo cual el artículo 2º quedó de la siguiente forma: <i>“ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 95% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se haya separado de sus labores; y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante oficio SH/0920-GH/2024 y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente.”</i></p>
3	Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	<p>Poder Judicial del Estado de Morelos Mediante escrito de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco informó a este Tribunal que la pensión materia de la controversia fue cubierta en su totalidad hasta la fecha en que se notificó la sentencia—foja 625—</p>

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:



² Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veintitrés de enero del año en curso, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal; acto que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”. Consultable en: file:///D:/Users/frayon/Downloads/6516.pdf

III. De lo expuesto, se advierte que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, se declara cumplida la sentencia.

No pasa inadvertido que el Poder Judicial de Morelos manifestó, en el referido escrito de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, que el Congreso estatal debe considerar en la aprobación del Presupuesto de Egresos para los ejercicios fiscales de dos mil veinticinco y subsecuentes, el incremento de la pensión materia de este medio de control constitucional.

Sin embargo, se precisa que por cuanto hace a los ejercicios fiscales posteriores, debe estarse a lo indicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual se precisó:

"(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCEM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

- a. *Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y*
- b. *En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.*

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades

presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos. (...)"

(El subrayado es propio).

Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos³ y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁴.

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia y se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y de manera electrónica al Poder Judicial de Morelos.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

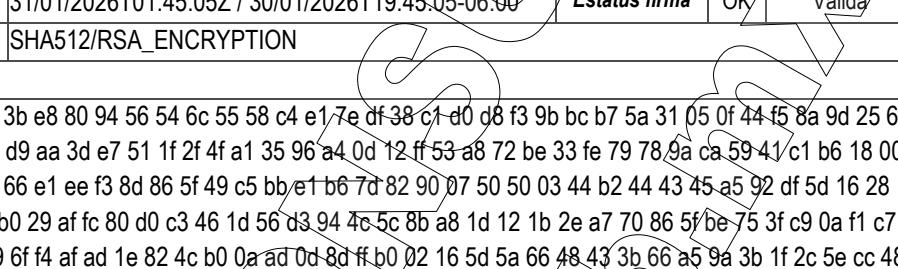
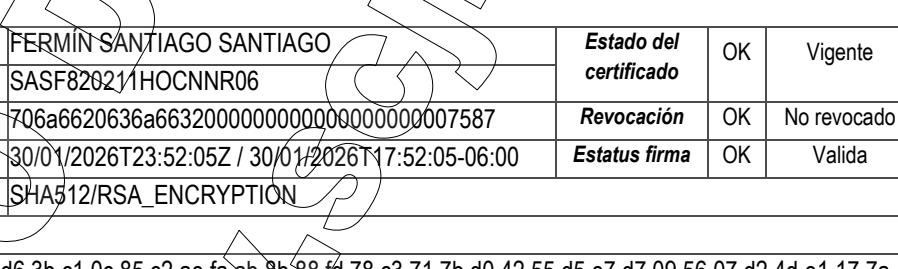
Esta hoja corresponde al acuerdo de treinta de enero de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 426/2023, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.

CIVA/FYRT/ILG

³ Fojas 408, 409 y 412 a 415 del expediente en que se actúa.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Primera Sala, Libro 38, Junio de 2024, Tomo II, página 1972. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32537>

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T01:45:05Z / 30/01/2026T19:45:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	6d de ba 39 6c 1b f9 5e 4e 1c 35 95 e0 13 7a 3b e8 80 94 56 54 6c 55 58 c4 e1 7e df 38 c1 d0 d8 f3 9b bc b7 5a 31 05 0f 44 f5 8a 9d 25 6e 8b 57 78 ea 15 13 23 67 e8 6e 25 a7 64 bf 6a d9 aa 3d e7 51 1f 2f 4f a1 35 96 a4 0d 12 ff 53 a8 72 be 33 fe 79 78 9a ca 59 41 c1 b6 18 00 43 18 78 c2 45 e6 0f 65 bd 9b cd b0 b3 0d 37 66 e1 ee f3 8d 86 5f 49 c5 bb e1 b6 7d 82 90 07 50 50 03 44 b2 44 43 45 a5 92 df 5d 16 28 cb c3 f7 8e a2 e8 05 27 9f e1 a4 30 30 38 80 b0 29 af fc 80 d0 c3 46 1d 56 d3 94 4c 5c 8b a8 1d 12 1b 2e a7 70 86 5f be 75 3f c9 0a f1 c7 42 76 54 e3 e0 ce 52 e2 b1 bb 87 11 51 d0 59 6f f4 af ad 1e 82 4c b0 0a ad 0d 8d ff b0 02 16 5d 5a 66 48 43 3b 66 a5 9a 3b 1f 2c 5e cc 48 0a d7 0a af 91 fa bc e2 91 92 e3 0c 2f cc f5 4c 6c 7d b8 52 be 9c 96 89 9b e8 71 e6 94 14 7f a2 f0 18 94 51 f5 77 48 8d d8 c8 ea 7d a4 3a				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T01:45:05Z / 30/01/2026T19:45:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T01:45:05Z / 30/01/2026T19:45:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	999808			
	Datos estampillados	C9546201174485926E66E63A5BB3FF37799FA43C5CDF72C5CD89D5E4537B58B2F33FD			
Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2026T23:52:05Z / 30/01/2026T17:52:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	54 a9 0e 7c f7 ca b1 16 9c 40 57 96 4d 34 3c d6 3b c1 0c 85 c2 ae fa ab 8b 88 fd 78 c3 71 7b d0 42 55 d5 e7 d7 09 56 07 d2 4d e1 17 7a cd 85 a0 4a 43 5f d5 65 6e 3d dd 8a 17 ef 31 72 32 91 c7 cb de f6 67 c4 95 ed 80 d0 25 8f c7 87 27 a8 8a d4 ed b5 24 02 f2 97 3d 7d 6a bd 76 70 47 d2 9c 8c ec ac da eb 1b df ac 6d 9e 4d 22 cb f9 56 21 5b f9 66 7c 2e aa 1d 35 e3 fa 53 4f 72 62 6a 2b f2 61 d2 68 07 64 ed 8b c8 bd 74 e3 5b e6 74 d9 d0 d3 1c cb f4 3e 54 ef 2c d2 ee 77 c1 12 9b 3d de 9a 87 2e 54 b3 c3 fe d8 85 fc ec 35 ea 5e 4b 09 ae c7 9f 28 09 b1 54 50 ab 9d d1 88 62 80 d2 10 90 6a 26 7b 1c 74 0e b8 f8 27 a0 8e 29 2e ba 71 1d 69 66 26 fe 43 9a cc 3b 22 8b 55 e6 d7 87 f7 50 4b 7f 0f db a6 0b 9e 6a 86 4b f4 e5 ac 0a 1b f2 64 ab 7f d7 3d 5d 8e 77 84 9e eb 6a 46 69				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2026T23:52:04Z / 30/01/2026T17:52:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2026T23:52:05Z / 30/01/2026T17:52:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	999484			
	Datos estampillados	0D44FB17B61A6F5DBCF536E596347EE6CD8002DF4CBBA495D0B782AEA23EF424BCB			